

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**Ordinario: JENNIFER RIVERA ARIAS C/: FUNDACIÓN ESENSA - IPS VIDA PLENA S.A.S. –
PORTAFOLIO LABORAL S.A.S. – PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO S.A.S.****Radicación N°76-001-31-05-001-2016-00637-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali****Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.****ACTA No.088**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2589

La ex trabajadora JENNIFER RIVERA ARIAS convoca a la expatrol demandada <FUNDACIÓN ESENSA - IPS VIDA PLENA S.A.S. – PORTAFOLIO LABORAL S.A.S. – PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO S.A.S.> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que entre la FUNDACIÓN ESENSA, y la señora JENNIFER RIVERA ARIAS existió un contrato realidad a término indefinido, desde el 06/08/2013 hasta el 29/02/2016. / **1.1 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** En el caso de que no se declare la PRETENSIÓN PRIMERA, solicito comedidamente al Despacho se DECLARE que entre la FUNDACIÓN ESENSA, y la señora JENNIFER RIVERA ARIAS existió un contrato realidad a término indefinido, desde el 06/08/2013 hasta el 31/08/2014 y desde el 16/11/2015 hasta el 29/02/2016, así como también un contrato realidad con la entidad I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., desde el 01/09/2014 hasta el 15/11/2014 y de la misma manera un contrato realidad con la entidad PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., desde el 16/11/2014 al 15/11/2015. / **SEGUNDA:** DECLARAR que el contrato suscrito con la entidad IPS VIDA PLENA S.A.S., es fraudulento y que la misma se cataloga como empleadores aparentes (# 2º del Art. 35 del C.S.T.), lo que implica que prevalece el principio de la primacía de la realidad (Art. 53 C.N.). / **2.1.** Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la entidad IPS VIDA PLENA S.A.S., a reconocer y pagar solidariamente todas las obligaciones laborales que surjan entre mi cliente y la FUNDACIÓN ESENSA en el lapso del 01/09/2014 al 15/11/2014. / **TERCERA:** DECLARAR que los contratos suscritos con las entidades PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., son fraudulentos y que las Empresas de Servicios Temporales - EST, se catalogan como empleadores aparentes (# 2º del Art 35 del C.S.T.), lo que implica que prevalece el principio de la primacía de la realidad (Art 53 C.N.). / **3.1.** Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a las entidades PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., a reconocer y pagar solidariamente todas las obligaciones laborales que surjan entre mi cliente y la FUNDACIÓN ESENSA en el lapso del 16/11/2014 al 29/02/2016. / **CUARTA:** Como consecuencia de las anteriores

FUNDACIÓN ESENSA - IPS VIDA PLENA S.A.S. – PORTAFOLIO LABORAL S.A.S. – PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO S.A.S.

declaraciones, se CONDENE a las entidades FUNDACIÓN ESENSA, I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S. según corresponda, a reconocer y pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, un valor total de \$18.134.264, por concepto de la SEGURIDAD SOCIAL (Salud, Pensión y ARL) y la PARAFISCALIDAD (Sena, ICBF, C.C.F.), dejados de cancelar por la parte demandada, entre el mes de agosto de 2013 y el mes de febrero de 2016, valores liquidados de la siguiente manera:

No.	MES	APORTES SEGURIDAD SOCIAL					APORTES PARAFISCALES		
		salud		pensión		arp/arl	sena	icbf	cajas c.f.
		empleador	trabajador	empleador	trabajador	empleador	empleador	empleador	empleador
1.	Agosto (2013)	0	-	-	-	-	0	0	0
2.	Sep. (2013)	0	-	-	-	-	0	0	0
3.	Oct. (2013)	181049,15	85.200	255.599	85.200	51.887	42599,8	63899,7	85199,6
4.	Nov. (2013)	411913,4	193.842	581.525	193.842	118.050	96920,8	145381,2	193841,6
5.	Dic. (2013)	380265,35	178.948	536.845	178.948	108.980	89474,2	134211,3	178948,4
6.	Enero (2014)	0	-	-	-	-	0	0	0
7.	Feb. (2014)	291720	137.280	-	-	51.379	42182,76	63274,14	84365,52
8.	Marzo (2014)	185640	87.360	-	-	52.464	43073,98	64610,97	86147,96
9.	Abril (2014)	265200	124.800	-	-	53.984	44321,74	66482,61	88643,48
10.	Mayo (2014)	0	-	-	-	-	0	0	0
11.	Junio (2014)	665050,37	312.965	938.895	312.965	190.596	156482,44	234723,66	312964,88
12.	Julio (2014)	0	-	-	-	-	0	0	0
13.	Agosto (2014)	212160,085	99.840	299.520	99.840	60.803	49920,02	74880,03	99840,04
TOTAL	13	\$ 2.592.998	\$ 1.220.234	\$ 2.612.383	\$ 870.794	\$ 688.140	\$ 564.975	\$ 847.463	\$ 1.129.951

TOTAL	\$ 8.435.913	\$ 2.091.029
-------	--------------	--------------

Conforme al HECHO 11.15., mi cliente cotizo entre el mes de agosto de 2013 y el mes de agosto de 2014 un valor total de \$3.621.000, siendo legal solamente pagar \$2.091.029, es decir que aportó de más un valor de \$1.529.971, por otro lado, la FUNDACIÓN ESENSA (EMPLEADOR), dejó de pagar a favor de mi cliente por aportes a seguridad social y parafiscales un rubro total de \$ 8.435.913.

No.	MES	APORTES SEGURIDAD SOCIAL					APORTES PARAFISCALES		
		salud		pensión		arp/arl	sena	icbf	cajas c.f.
		empleador	trabajador	empleador	trabajador	empleador	empleador	empleador	empleador
14.	Sep. (2014)	212160	99.840	299.520	99.840	60.803	49920	74880	99840
15.	Oct. (2014)	212160	99.840	299.520	99.840	60.803	49920	74880	99840
16.	Nov. (2014)	318240	149.760	449.280	149.760	91.204	74880	112320	149760
17.	Dic. (2014)	306216,75	144.102	432.306	144.102	87.758	72051	108076,5	144102
TOTAL	4	\$ 1.048.776	\$ 493.542	\$ 1.480.626	\$ 493.542	\$ 300.567	\$ 246.771	\$ 370.156	\$ 493.542

TOTAL	\$ 3.940.439,33	\$ 987.084,00
-------	-----------------	---------------

Conforme al HECHO 11.21., mi cliente cotizo entre el mes de septiembre de 2014 y el mes de diciembre de 2014 un valor total de \$1.237.600, siendo legal solamente pagar \$987.084, es decir que aportó de más un valor de \$250.516, por otro lado, la FUNDACIÓN ESENSA (EMPLEADOR), dejó de pagar a favor de mi cliente por aportes a seguridad social y parafiscales un rubro total de \$3.940.439.

No.	MES	APORTES SEGURIDAD SOCIAL					APORTES PARAFISCALES		
		salud		pensión		arp/arl	sena	icbf	cajas c.f.
		empleador	trabajador	empleador	trabajador	empleador	empleador	empleador	empleador
1.	Nov. (2014)	0	-	-	-	-	0	0	0
2.	Dic. (2014)	306216,75	144.102	432.306	144.102	87.758	72051	108076,5	144102
3.	Ene. (2015)	0	-	-	-	-	0	0	0
4.	Feb. (2015)	359845,205	169.339	508.017	169.339	103.127	84669,46	127004,19	169338,92
5.	Mar. (2015)	183064,415	86.148	258.444	86.148	52.464	43073,98	64610,97	86147,96
6.	Abril (2015)	188367,395	88.643	265.930	88.643	53.984	44321,74	66482,61	88643,48
7.	Mayo (2015)	0	-	-	-	-	0	0	0
8.	Jun. (2015)	176448,355	83.035	249.104	83.035	50.568	41517,26	62275,89	83034,52
9.	Jul. (2015)	473026,7	222.601	667.802	222.601	135.564	111300,4	166950,6	222600,8
10.	Agosto (2015)	0	-	-	-	-	0	0	0
11.	Sep. (2015)	174223,31	81.987	245.962	81.987	49.930	40993,72	61490,58	81987,44
12.	Oct. (2015)	183064,415	86.148	258.444	86.148	52.464	43073,98	64610,97	86147,96

FUNDACIÓN ESENSA - IPS VIDA PLENA S.A.S. – PORTAFOLIO LABORAL S.A.S. – PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO S.A.S.

13.	Nov. (2015)	208821,625	98.269	294.807	98.269	59.846	49134,5	73701,75	98269
14.	Dic. (2015)	252033,925	118.604	355.813	118.604	72.230	59302,1	88953,15	118604,2
15.	Ene. (2016)	196498,495	92.470	277.410	92.470	56.314	46234,94	69352,41	92469,88
16.	Feb - Mar (2016)	364180,715	171.379	514.137	171.379	104.370	85689,58	128534,37	171379,16
TOTAL	16	\$ 3.065.791	\$ 1.442.725	\$ 4.328.175	\$ 1.442.725	\$ 878.619	\$ 721.362	\$ 1.082.043	\$ 1.442.725

TOTAL	\$ 11.518.718	\$ 2.885.450
-------	---------------	--------------

Conforme a los HECHOS II.29., y II.36., las Empresas de servicios temporales - EST, cotizaron entre el mes de noviembre de 2014 y el mes de marzo de 2016 un valor total de \$5.757.912, siendo legal cotizar un valor total de 14.404.168 (11.518.718 +2.885.450), en consecuencia, la FUNDAGIGN ESENSA (EMPLEADOR), dejo de pagar a favor de mi cliente por aportes a seguridad social y parafiscales un rubro total de \$5.757.912. / **QUINTA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a las entidades FUNDACIÓN ESENSA, I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO S.A.S., según corresponda, a reconocer y pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, un valor total de \$14.305.127, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES (salarios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, primas legales semestrales, primas extralegales semestrales, y demás prestaciones legales y extralegales causadas y que se llegaren a causar), dejados de cancelar por la parte demandada, entre el mes de agosto de 2013 y el mes de febrero de 2016, valores liquidados de la siguiente manera:

No.	MES	PRESTACIONES SOCIALES			
		Prima de Servicios	Cesantías	Intereses Cesantías	Vacaciones
		empleador	empleador	empleador	empleador
1.	Ago. (2013)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.	Sep. (2013)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3.	Oct. (2013)	\$ 177.499,17	\$ 177.499,17	\$ 1.774,99	\$ 88.749,58
4.	Nov. (2013)	\$ 403.836,67	\$ 403.836,67	\$ 4.038,37	\$ 201.918,33
5.	Dic. (2013)	\$ 372.809,17	\$ 372.809,17	\$ 3.728,09	\$ 186.404,58
6.	Enero (2014)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7.	Feb. (2014)	\$ 286.000,00	\$ 286.000,00	\$ 2.860,00	\$ 143.000,00
8.	Marzo (2014)	\$ 182.000,00	\$ 182.000,00	\$ 1.820,00	\$ 91.000,00
9.	Abril (2014)	\$ 260.000,00	\$ 260.000,00	\$ 2.600,00	\$ 130.000,00
10.	Mayo (2014)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
11.	Junio (2014)	\$ 652.010,17	\$ 652.010,17	\$ 6.520,10	\$ 326.005,08
12.	Julio (2014)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
13.	Ago. (2014)	\$ 208.000,08	\$ 208.000,08	\$ 2.080,00	\$ 104.000,04
14.	Sep. (2014)	\$ 208.000,00	\$ 208.000,00	\$ 2.080,00	\$ 104.000,00
15.	Oct. (2014)	\$ 208.000,00	\$ 208.000,00	\$ 2.080,00	\$ 104.000,00
16.	Nov. (2014)	\$ 312.000,00	\$ 312.000,00	\$ 3.120,00	\$ 156.000,00
17.	Dic. (2014)	\$ 300.212,50	\$ 300.212,50	\$ 3.002,13	\$ 150.106,25
TOTAL	17	\$ 3.570.367,75	\$ 3.570.367,75	\$ 35.703,68	\$ 1.785.183,88

TOTAL	\$ 8.961.623,05
-------	-----------------

Por concepto de prestaciones sociales no pagadas a mi cliente durante los presuntos contratos de prestación de servicios con las entidades FUNDACIÓN ESENSA y VIDA PLENA S.A.S., se le adeuda un valor total de \$8.961.623.

No.	MES	PRESTACIONES SOCIALES			
		Prima de Servicios	Cesantías	Intereses Cesantías	Vacaciones
		empleador	empleador	empleador	empleador
1.	Nov. (2014)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.	Dic. (2014)	\$ 300.212,50	\$ 300.212,50	\$ 3.002,13	\$ 150.106,25
3.	Ene. (2015)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4.	Feb. (2015)	\$ 352.789,42	\$ 352.789,42	\$ 3.527,89	\$ 176.394,71
5.	Mar. (2015)	\$ 179.474,92	\$ 179.474,92	\$ 1.794,75	\$ 89.737,46
6.	Abril (2015)	\$ 184.673,92	\$ 184.673,92	\$ 1.846,74	\$ 92.336,96
7.	Mayo. (2015)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
8.	Jun. (2015)	\$ 172.988,58	\$ 172.988,58	\$ 1.729,89	\$ 86.494,29
9.	Jul. (2015)	\$ 463.751,67	\$ 463.751,67	\$ 4.637,52	\$ 231.875,83
10.	Agost. (2015)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
11.	Sep. (2015)	\$ 170.807,17	\$ 170.807,17	\$ 1.708,07	\$ 85.403,58
12.	Oct. (2015)	\$ 179.474,92	\$ 179.474,92	\$ 1.794,75	\$ 89.737,46
13.	Nov. (2015)	\$ 204.727,08	\$ 204.727,08	\$ 2.047,27	\$ 102.363,54

FUNDACIÓN ESENSA - IPS VIDA PLENA S.A.S. – PORTAFOLIO LABORAL S.A.S. – PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO S.A.S.

14.	Dic. (2015)	\$ 247.092,08	\$ 247.092,08	\$ 2.470,92	\$ 123.546,04
15.	Ene. (2016)	\$ 192.645,58	\$ 192.645,58	\$ 1.926,46	\$ 96.322,79
16.	Feb - Mar (2016)	\$ 357.039,92	\$ 357.039,92	\$ 3.570,40	\$ 178.519,96
TOTAL	16	\$ 3.005.677,75	\$ 3.005.677,7	\$ 30.056,78	\$ 1.502.838,88

TOTAL	\$ 7.544.251,1
-------	----------------

Por concepto de prestaciones sociales no pagadas a mi cliente durante los presuntos contratos de servicios temporales con las entidades PORTAFOLIO LABORAL SAS y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S, se le adeuda por parte de las demandadas un valor total de \$3.452.138, ya que según se desprende de los documentos de liquidación aportados y relatados en el HECHO II.32, dichas entidades solamente le liquidaron un valor total de\$ 4.092.113 (\$3.274.077 + \$818.036). Turnos dejados de pagar: 27/06/2015 - 03/10/2015 - 12/11/2015 - 23/12/2015 - 27 /12/2015 - 29/02/2016: El valor se extrae del salario promedio del año respectivo, dividido sobre el número de turnos del mes. Salario promedio 2015 = \$2.155.779, y el salario promedio 2016 es= \$3.298.113. Turno: 27/06/2015 = 2.155.779 / 9 = \$239.531. Turno: 03/10/2015 = 2.155.779 / 8 = 269.472. Turno: 12/11/2015 = 2.155.779 / 5 = \$431.155. Turno: 23/12/2015 = 2.155.779 / 8 = \$269.472. Turno: 27/12/2015 = 2.155.779 / 8 =\$269.472. Turno: 29/02/2016 = 3.298.113 / 8 = \$ 412.264. TOTAL = \$1.891.366 / **SEXTA:** DECLARAR la terminación unilateral y sin justa causa por parte de las entidades FUNDACIÓN ESENSA, I.P.S., VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., según corresponda, y en contra de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS. / **6.1.** Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a las entidades FUNDACIÓN ESENSA, I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., según corresponda, a reconocer y pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, por concepto de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO establecida en el artículo 64 del C.S.T., un valor total de \$4.580.365, el cual se liquida de la siguiente manera: Promedio salarial de mi cliente de entre los años 2013 y 2016.

PROMEDIO SALARIOS -AÑOS		
AGOSTO 2013 - JULIO 2014	\$ 28.009.862,00	\$ 2.334.155,17
AGOSTO 2014 - JULIO 2015	\$ 26.527.685,00	\$ 2.210.640,42
AGOSTO 2015 - FEBRERO 2016	\$ 16.221.441,00	\$ 2.317.348,71

No.	INDEMN. AÑO	# DE DÍAS	VALOR INDEMN.
1er. año	Agosto 2013 - Agosto 2014	30	\$ 2.334.155,17
2do. Año	Agosto 2014 - Agosto 2015	20	\$ 1.473.760,28
3er. Año	Agosto 2015 - Febrero 2016	10	\$ 772.449,57
TOTAL			\$ 4.580.365,02

SÉPTIMA: Se CONDENE a las entidades FUNDACIÓN ESENSA, I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., según corresponda, a reconocer y pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS la sanción por la NO CONSIGNACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES CESANTIAS (# 3, del Art. 99, de la Ley 50 de 1990), por un valor total de \$58.874.000, lo cual corresponde a las sumas dinerarias no consignadas en un fondo de cesantías de las vigencias 2013 y 2014, la cual se liquida de la siguiente manera: Por aquellos rubros no consignados en un fondo de cesantías correspondiente a la vigencia 2013, se computa la sanción por el lapso del 15/02/2014 al 14/02/2015; Promedio salarial de mi cliente del mes de agosto de 2013 al mes de diciembre de 2013 por un valor de \$2.289.948;

No.	SANCIÓN MES	VALOR SANCIÓN
1.	Febrero - Marzo (2014)	2.289.948
2.	Marzo - Abril (2014)	2.289.948
3.	Abril - Mayo (2014)	2.289.948
4.	Mayo - Junio (2014)	2.289.948
5.	Junio - Julio (2014)	2.289.948
6.	Julio - Agosto (2014)	2.289.948
7.	Agosto - Sept. (2014)	2.289.948
8.	Sept. - Octubre (2014)	2.289.948
9.	Octubre - Nov. (2014)	2.289.948
10.	Nov. - Diciembre (2014)	2.289.948
11.	Diciembre - Enero (2015)	2.289.948
12.	Enero - Febrero (2015)	2.289.948
TOTAL		\$ 27.479.376,0

Por aquellos rubros no consignados en un fondo de cesantías correspondiente a la vigencia 2014, se computa la sanción por el lapso del 15/02/2015 al 14/02/2016; Promedio salarial de mi cliente del mes de enero de 2014 al mes de diciembre de 2014 por un valor de \$ 2.616.222;

No.	SANCIÓN MES	VALOR SANCIÓN
13.	Febrero - Marzo (2015)	2.616.222
14.	Marzo - Abril (2015)	2.616.222
15.	Abril - Mayo (2015)	2.616.222
16.	Mayo - Junio (2015)	2.616.222
17.	Junio - Julio (2015)	2.616.222
18.	Julio - Agosto (2015)	2.616.222
19.	Agosto - Sept. (2015)	2.616.222

20.	Sept. - Octubre (2015)	2.616.222
21.	Octubre - Nov. (2015)	2.616.222
22.	Nov. - Diciembre (2015)	2.616.222
23.	Diciembre - Enero (2016)	2.616.222
24.	Enero - Febrero (2016)	2.616.222
TOTAL		\$ 31.394.664,0

TOTAL	\$ 58.874.040
-------	---------------

OCTAVA: Se CONDENE a las entidades FUNDACIÓN ESENSA, I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., según corresponda, a reconocer y pagar a favor de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS un valor total de \$29.683.017 y los que en adelante se causen, por concepto de la INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO O MORATORIA equivalente a un día de salario por cada día de retardó, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que se paguen las prestaciones adeudadas a la demandante en los términos del artículo 65 del CST, la cual se liquida de la siguiente manera: Esta indemnización se computará a partir del 1 de marzo de 2016 hasta la fecha de radicación de la demanda y las que en adelante se causen. Promedio salarial de mi cliente del año 2016 por un valor de \$3.298.113;

No.	INDEMN. MES	VALOR INDEMN.
1.	Marzo (2016)	3.298.113
2.	Abril (2016)	3.298.113
3.	Mayo (2016)	3.298.113
4.	Junio (2016)	3.298.113
5.	Julio (2016)	3.298.113
6.	Agosto (2016)	3.298.113
7.	Septiembre (2016)	3.298.113
8.	Octubre (2016)	3.298.113
9.	Noviembre (2016)	3.298.113
TOTAL		\$ 29.683.017,00

NOVENA: Que se ORDENE compulsar copias del presente expediente al MINISTERIO DEL TRABAJO u órgano competente, para que dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las entidades FUNDACIÓN ESENSA, IPS VIDA PLENA S.A.S., PORTAFOLIO LABORAL S.A.S., y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., por su estrategia de tercerización laboral, transgredir los plazos de los contratos, no encontrarse habilitados y demás que se prueben. / **DECIMA:** Que se ORDENE compulsar copias del presente expediente al MINISTERIO DE SALUD y a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, u órgano competente, para que dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de la entidad FUNDACIÓN ESENSA por su presunta falta de habilitación de servicios. / **DECIMA PRIMERA:** La Indexación de todos los valores declarados y condenados, tomando como base el IPC certificado por el Banco de la República. / **DECIMA SEGUNDA:** Facultades Ultra y Extra Petita al señor Juez de todo lo que resulte debatido y probado. / **DECIMA TERCERA:** Que se CONDENE en costas procesales y agencias en derecho a las entidades FUNDACIÓN ESENSA, IPS VIDA PLENA SAS, PORTAFOLIO LABORAL SAS y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <SENTENCIA ORAL No. 303 del 08/10/2019>...

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. / **SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, celebrado entre la señora **JENNIFER RIVERA ARIAS** como trabajadora y la **FUNDACIÓN ESENSA** como verdadero empleador, el cual se desarrolló entre el 29/08/2013 al 29/02/2016, desempeñando funciones de médico general. / **TERCERO: CONDENAR** a la **FUNDACIÓN ESENSA**, a pagar a favor de la señora **JENNIFER RIVERA ARIAS**, los siguientes conceptos, causados en vigencia de la segunda relación laboral, que tuvo lugar entre el 29/08/2013 al 29/02/2016, así: a) **\$3.591.242,16=** por Cesantías. b) **\$608.718,21=** por Intereses a las cesantías. c) **\$5.573.673,66=** por Primas. d) **\$1.720.987,21=** por Vacaciones. e) **\$56.454.200=** por concepto de sanción moratoria causada por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato laboral y a partir del 01/03/2018, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERFINANCIERA, los que se tasarán sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales. f) **\$59.880.079,53=** por sanción moratoria por no consignación de cesantías. g) **\$4.327.407,19=** por Indemnización por despido injusto. h) Al pago de la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social del 29/08/2013 al 29/02/2016, teniendo como salario base de cotización para el año 2013 \$2.289.948, año 2014

\$2.616.222, año 2015 \$2.155.779 y el año 2016 \$2.352.675, aportes que deberán realizar al fondo de pensiones, administradora de riesgos laborales y empresa promotora de salud EPS, a la que se encuentre afiliado la señora **JENNIFER RIVERA ARIAS**, incluyendo la sanción establecida en el art. 23 de la ley 100 de 1993. Las prestaciones reconocidas en los literales A, B, C y D, deberán cancelarse indexados, desde el 29/02/2016 hasta la fecha del pago efectivo. / **CUARTO: CONDENAR** solidariamente a la **IPS VIDA PLENA SAS, PORTAFOLIO LABORAL y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS**, a cancelar proporcionalmente las prestaciones sociales causadas y reconocidas en los literales A, B, C, D y H, correspondiente a los periodos en los cuales hicieron las veces de intermediarias de la relación laboral existente entre la señora **JENNIFER RIVERA ARIAS** y la **FUNDACIÓN ESENSA**. / **QUINTO: CONDENAR** solidariamente a la **IPS VIDA PLENA SAS, PORTAFOLIO LABORAL y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS**, a cancelar las indemnizaciones reconocidas en los literales E, F y G a la señora **JENNIFER RIVERA ARIAS**. / **SEXTO: ABSOLVER** a la **FUNDACIÓN ESENSA, la IPS VIDA PLENA SAS, PORTAFOLIO LABORAL y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS**, de los demás cargos formulados por la demandante con esta acción. / **SÉPTIMO: CONDENAR** a las demandadas en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.200.000,00 a favor de la Actora.....*exp. digital*> y de la apelación de las demandadas **IPS VIDA PLENA y PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION IPS VIDA PLENA SAS. *Sustenta:* Interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 303, toda vez que es claro que las partes plasmaron su voluntad de manera consensual en la orden de prestación de servicios profesionales médicos no subordinados y fueron celebrados entre IPS VIDA PLENA y el profesional médico especializado en salud, comprendiendo sus obligaciones y derechos, por ello no podría decirse que alguna de ellas no tuvo claridad o que su consentimiento adoleció de algún vicio que derivo en la suscripción de un negocio jurídico distinto al consentido, no siendo así, sabemos que el contrato en ese entonces es para las partes fuente de sus obligaciones. El Código Civil Colombiano cuyo contenido se enmarca en la ley 57 de 1887, es claro en definir que para los efectos derivados de las obligaciones en general en su art. 1494, fuente de las obligaciones: las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como los contratos o convenciones y al hecho voluntario de la persona que se obliga. Reconociendo la consensualidad existente entre las partes, así como los alcances de su contenido, la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, suscribió la orden de prestación de servicios profesionales médicos no subordinados, celebrado entre IPS VIDA PLENA y el profesional especializado en la salud conociendo y aceptando en todo momento las condiciones del mismo, en alusión a lo anterior, mencionamos lo contenido en el art. 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Siendo consecuente con el sentir de las partes, así como las condiciones plasmadas en la orden de prestación de servicios, celebrado entre la IPS y el médico especializado en salud, las cuales fueron deliberadas y socializadas entre las partes, es claro que el termino contractual que regularía las obligaciones derivadas es naturalmente el derecho civil y mercantil colombiano. Por último, e igual de importante, es de su naturaleza que el contratista pague de su propio pecunio lo atinente a la seguridad social, requisitos fundamentales para que el acto o negocio jurídico circunscrito, no derive en otro acto cuya naturaleza sería diferente, es de su esencia el hecho de que las partes acuerden para la realización de la actividad, determinados momentos o tiempos programados de manera o forma conjunta para la ejecución de la actividad del contratista. No obstante, la claridad en su contenido y naturaleza de la obra de prestación de servicios, se incorporó en ella como un elemento adicional, la cláusula especial denominada vinculación laboral. El contratista y quienes este llegará a contratar para el cumplimiento de la presente orden, no tendrá subordinación ni vinculación laboral alguna con el contratante y en consecuencia no se genera ningún derecho a exigir como contraprestación laboral económica distinta a la señalada. La sociedad IPS VIDA PLENA conforme a la necesidad y requerimientos para la prestación de sus servicios, celebra habitualmente todo tipo de negocios jurídicos, teniendo como premisa esencial para la celebración de estos el principio de buena fe, con rango constitucional, este principio consagrado en el art. 83 de nuestra carta magna. La sociedad IPS VIDA PLENA siempre cumplió con todos y cada uno de los postulados incorporados en la orden de prestación de servicios profesionales médicos, asumiendo su rol como contratante en los negocios jurídicos celebrados, de ahí que existe claridad en la orden suscrita, cuya naturaleza civil mercantil haya sido concedida como ley para las partes, como lo señala el art. 1602. Los contratos son ley para las partes. Es claro entonces que la entidad demandada no tenía la obligación de pagar ni vincular al contratista cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, aportes en salud, riesgos laborales, indexación ni mucho menos efectuar una vinculación a caja de compensación familiar. Todo lo anterior en virtud del negocio jurídico celebrado cuyo contenido de la naturaleza y ejecución para las partes obedeció a una orden de prestación de servicios, mas no a un contrato laboral como se pretendió demostrar ante este despacho. Con todo esto doy por terminado el recurso de apelación.

II.- APELACION PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S. *Sustenta:* Interpongo recurso de apelación a su decisión de manera respetuosa, toda vez que mi representada, no tuvo relación jurídica alguna con la CLÍNICA ESENSA, razón por la cual no puede responder de manera solidaria. Se estableció que desde el 16/01/2016 al 21/02/2016, se tuvo un contrato de obra o labor contratada con la demandante y en ese transcurso de tiempo, se cumplió con cada una de las obligaciones que se pudieran endilgar como empleador. No siendo más,

ataco de manera directa la sentencia que acaba de leer, en relación a la solidaridad por la cual ha sido condenada la empresa PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS.

Antes de plantear los problemas jurídicos en esta instancia, es pertinente referirnos a la apelación de la demandada I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., la cual en su sustentación hace referencia a que la orden de prestación de servicios suscrita entre la apelante y la actora, no adoleció de ningún vicio del consentimiento y que por tanto las partes aceptaron las condiciones de la misma, sin embargo la a-quo condeno a esta entidad a pagar las condenas de manera solidaria, pues se declaro como verdadero empleador de la trabajadora a la FUNDACIÓN ESENSA, por lo cual protestar la solidaridad, se entiende como objetivo de su impugnación y en ese escenario se estudia el tiempo en que sirvió de intermediaria.

Así las cosas, atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda principal y de la lectura de la sustentación del recurso de apelación de la demandada PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S., se tiene como problema jurídico en esta instancia, determinar si las apelantes deben o no responder por las condenas impuestas en la sentencia apelada, de manera solidaria.

La a quo resolvió **CONDENAR** a la demandada, y respecto a la declaratoria de la solidaridad, tomo su decisión con base a las siguientes consideraciones:

*(...) Para el estudio del problema jurídico planteado, debe analizarse de forma separada los contratos, como quiera que fueron dos las modalidades de contratos que aparentemente se presentó entre la demandante y las demandadas. **Contratos de prestación de servicios:** 1) FUNDACIÓN ESENSA del 29/08/2013 al 31/08/2014. 2) IPS VIDA PLENA del 01/09/2014 al 15/11/2014. Sea lo primero en dilucidar en el presente caso lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes (...) Conforme a lo dicho, sea lo primero resaltar, que no es objeto de debate la existencia de la prestación del servicio, bajo la cual la demandante realizo funciones de medica general al servicio de la FUNDACIÓN ESENSA ubicada en la Cra. 44 No. 9C-58 de esta ciudad de Cali, pues ello se deduce de los contratos de prestación de servicios, visible a folio 60-63, respecto de la demandada ESENSA y la respectivas constancias emitidas por la gerente de dicha entidad IVON ARANGO SOTO vista a folio 58 y 64 del plenario, la relación de turnos asignados a la actora mes a mes según folio 243 a 339, los extractos bancarios de la señora RIVERA ARIAS, de sus cuentas de ahorros en los bancos DAVIVIENDA y BBWA, donde se denotan los valores pagados mes a mes por sus servicios prestados, visible a folios 182 a 213 del expediente. Así las cosas, tenemos que la demandante no era autónoma en sus decisiones, ni tampoco en la forma de prestar sus servicios, tan es así, que para poder prescribir ciertos procedimientos médicos debía someter a previa autorización de los directores médicos OSCAR QUICENO HERNÁNDEZ y JHON BOLAÑOS, los cuales fungían como asistentes de monitoreo de las Dras. NEXEY OÑATE CADENA y LORENA AGREDA, trabajadores directos de la FUNDACIÓN ESENSA. Se destaca que la actividad que desarrollo la demandante fue con herramientas propias de la misma entidad, estaba obligada a prestar sus servicios de manera personal, conforme al cuadro de turnos que se anexa y son fijados por el Dr. OSCAR QUICENO HERNÁNDEZ quien fungía como director médico de la clínica ESENSA y que cualquier cambio o permiso debía someterlo a la aprobación de aquel. De igual manera, de dicho acervo probatorio, no queda duda para esta juzgadora, que existía una prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada, cumpliendo la actora funciones de médico general en la FUNDACIÓN ESENSA, desarrollando funciones propias de la esencia de su objeto social, prestación que se dio bajo continuada subordinación y dependencia de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, respecto de los directivos de la empresa accionada, pues así se extracta de la prueba documental aquí aportada, debe advertirse que si bien se suscribió dos contratos de prestación de servicios, el primero directamente*

con la FUNDACIÓN ESENSA en el periodo comprendido entre el 29/08/2013 al 31/08/2014 y posteriormente se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios con la IPS VIDA PLENA en el término comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014, debe señalarse que el segundo contrato corresponde a una maniobra simuladora de intermediación laboral, cuando en realidad quedo acreditado que la señora JENNIFER RIVERA ARIAS continuaba trabajando en el mismo lugar, desempeñando las mismas funciones, recibiendo órdenes y directrices de los mismos superiores, y más evidente, el proceso de selección y contratación fue adelantado en los dos casos por el señor OSCAR MARINO QUICENO HERNÁNDEZ, director médico de la clínica ESENSA, tal como se observa a folios 81 a 84 del plenario. El pago de los salarios se continuó, realizando directamente por la FUNDACIÓN ESENSA, a la cuenta de ahorros de la demandante en el BANCO DAVIVIENDA, hecho aceptado por la IPS VIDA PLENA en la contestación de la demanda y finalmente en las certificaciones de los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por la señora IVON ARANGO SOTO, gerente de la FUNDACIÓN ESENSA. Por lo anterior, para este despacho salvo mejor criterio no existe duda de la evidente simulación de intermediación laboral. Procederá el despacho al estudio de los contratos de la demandante con PORTAFOLIO LABORAL SAS Y PORTAFOLIO DEL MILENIO SAS, como trabajadora en misión, para la FUNDACIÓN ESENSA. La FUNDACIÓN ESENSA refiere que en el periodo comprendido entre el 16/11/2014 al 15/01/2016, la demandante estuvo vinculada laboralmente con la temporal PORTAFOLIO LABORAL SAS y desde el 16/01 al 29/02/2016 con PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS en calidad de trabajadora en misión de tales entidades (...). De acuerdo con la certificación laboral expedida por PORTAFOLIO LABORAL el 18/02/2016, visible a folio 65, se advierte el periodo de dicha relación laboral que acaeció entre el 16/11/2014 al 15/01/2016, prestando sus servicios en la FUNDACIÓN ESENSA. Ahora bien, frente al último vínculo laboral, la temporal PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO SAS, se tiene que a folio 68 del expediente, obra certificación laboral donde señala que la actora fue contratada como trabajadora en misión para la FUNDACIÓN ESENSA en el periodo comprendido entre el 16/01 al 29/02/2016, desempeñando el cargo de médico general en la FUNDACIÓN ESENSA. Analizada en su conjunto la prueba documental y testimonial recaudada, destaca el despacho que los contratos celebrados con dichas temporales, corresponde a estrategias de intermediación laboral, como quiera que revisados los certificados de existencia y representación legal de las dos empresas PORTAFOLIO LABORAL, folio 51 a 53 y PORTAFOLIO DEL MILENIO INTEGRAL SAS, folio 55 a 56, tales entidades comparten el mismo domicilio: Cra. 47 No. 49-80 de la ciudad de Bogotá y dirección electrónica prodriquez@sipro.com.co. Además de que las dos certificaciones laborales, visible a folios 65 y 68 son suscritas por la señora ISABEL CRISTINA URREA CORTES, donde refiere el mismo teléfono celular 3214825133 y teléfono fijo 3808010 Ext. 2504. Adicional, los pagos desde el año 2015 eran realizados por PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO SAS según los extractos bancarios del BANCO BBWA, cuando para dicha data, según los supuestos contratos de trabajo estaba vinculada laboralmente con PORTAFOLIO LABORAL, es decir, las dos temporales, con nombre diferentes, resultan ser una sola empresa. además, se indica que nuevamente el proceso de contratación fue adelantado por el señor OSCAR MARINO QUICENO, tal como se observa a folios 87 y el señor JHON BOLAÑOS folio 89, quienes fungen como coordinadores médicos de la FUNDACIÓN ESENSA. Además, que el cargo, puesto de trabajo, implementos, órdenes y turnos, son los mismos desde que inicio a trabajar con la demandada, con el aparente contrato de prestación de servicios. Por lo anterior, y de acuerdo a lo acreditado en juicio, no puede concluirse que la prestación de servicios de la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, a la FUNDACIÓN ESENSA corresponda a las 3 situaciones previstas por la ley para que como usuaria tuviera esta clase de contratación, porque como se analizó, tal vínculo laboral, sobrepaso los términos de prorrogación desde el 16/11/2014 al 29/02/2016 y adicional, no se logró acreditar en juicio una de las 3 causales que prevé la norma, para que la entidad pudiese contratar personal a través de la temporal, pues 1) las funciones de médico general, corresponde a una actividad propia del objeto misional de la FUNDACIÓN ESENSA. 2) No se acreditó que dicha contratación obedeciese a un remplazo de personal en vacaciones y finalmente, tampoco se logró acreditar, que dicha situación obedeciera a incrementos de producción que ameritara la contratación de personal a través de temporales. Con base en lo anterior, es concluyente que la prestación de servicios que ejecutaba la actora, en beneficio de la demandada FUNDACIÓN ESENSA ha desbordado los límites previstos por el art. 77 de la ley 50 del 90, a tal punto de considerar aquella demandada ya como su empleadora directa, toda vez que no acreditó que contratación encajara dentro de las situaciones planteadas en dicha normatividad y en los plazos señalados por la misma, dicha situación va en contravía de las expresas situaciones permitidas por tal normativa, lo que genera una situación jurídicamente contractual diferente a la ficticiamente contratada. Así las cosas, se concluye que entre la demandante JENNIFER RIVERA ARIAS y la FUNDACIÓN ESENSA, existió verdaderamente un contrato laboral a término indefinido, que inicio el 19/08/2013 y finalizó sin justa causa el 29/02/2016, desempeñando el cargo de médico general para dicha entidad. Respecto de las empresas IPS VIDA PLENA, PORTAFOLIO LABORAL y PORTAFOLIO DEL MILENIO INTEGRAL SAS, las mismas son solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales consecuentes durante los periodos en los cuales fungieron como intermediarios de la FUNDACIÓN ESENSA, es decir, respecto de la IPS VIDA PLENA SAS, entre el periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014, PORTAFOLIO LABORAL en el periodo comprendido entre el 16/11/2014, al 15/01/2016 y finalmente PORTAFOLIO DEL MILENIO INTEGRAL SAS, en el periodo comprendido entre el 16/01/2016 al 29/02/2016, lo anterior en los términos puntualizados por nuestra jurisprudencia.

Tenemos que, la demandante presto sus servicios personales a favor de la FUNDACIÓN ESENSA, a través de la apelante demandada I.P.S. VIDA PLENA S.A.S. para el periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014 (F. 64. P. 76), mediante supuesto

contrato de prestación de servicios, sin embargo, del análisis de todo el material probatorio en general, tenemos que pese a que el tiempo por el cual la demandante estuvo vinculada mediante esta modalidad, a través de la I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., esto es por 2 meses y medio, podría extraerse que si era posible válidamente esta modalidad de contratación pero no teleológicamente en la función de simple intermediaria, según se concluye más adelante, en el sub examine como es deber del operador judicial hacer un análisis en conjunto del material probatorio, a fin de extraer la realidad del asunto, encontramos que la documental aportada por las partes, dan cuenta que por todo el periodo laborado por la señora JENNIFER RIVERA a favor de la FUNDACIÓN ESENSA, incluido el periodo de contratación mediante la I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.< periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014 (F. 64. P. 76)>, independientemente de la modalidad contractual, la FUNDACIÓN ESENSA fue la que ejerció la subordinación sobre la actora y se usufructuó de sus servicios personales, que no negó que los hubiere recibido, por ello, la conclusión a la que arribo la a-quo de considerar como verdadera empleadora a esta última.

Es tan evidente la subordinación que ejerció la FUNDACIÓN ESENSA que incluso para que la demandante continúe su contratación con esta entidad, mediante correo electrónico (f. 84-85. P. 96-97) enviado el 28/08/2014, a la demandante y a otros trabajadores por el señor OSCAR MARINO QUICENO HERNÁNDEZ, en su calidad de Director Médico de ESENSA, días antes de que inicie la contratación con la apelante I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., en el cual se les comunicaba lo siguiente:

ASUNTO: FIRMA DE CONTRATOS

“Estimados médicos.

Cordial saludo,

Como es sabido por ustedes, la contratación cambia a partir del 01 de septiembre de los corrientes, Por tal razón se solicita su presencia en la clínica para la firma de los nuevos contratos Hacerse presentes en Gerencia de la Fundación Esensa durante el día de hoy para la firma respectiva”.

Atentamente,

Osear M. Quiceno Hernández

Director Médico Clínica ESENSA

Especialista en Gerencia de Servicios de Salud

Fundación ESENSA

Encontramos también a folios 167 a 170 (P. 196 a 199) diversos correos electrónicos enviados a la demandante y otros trabajadores, suscritos por el doctor OSCAR MARINO QUICENO Y JOHN BOLAÑOS quienes en su antefirma se identifica como: DIRECTOR MEDICO CLINICA ESENSA, en nombre de la FUNDACION o CLINICA ESENCA, en

los que se dan multiples instrucciones, se rinden informes del trabajo, se piden autorizaciones, se dan directrices, se establecen compromisos y protocolos, etc, todas estas pruebas de subordinación y dirección de la FUNDACIÓN ESENSA sobre la demandante, para el periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014, periodo de vinculación a través de la apelante I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., lo que confirma el carácter intermediario de esta última, traslapado en orden de prestación de servicios, es decir, ocultando su carácter de simple intermediaria<art.35,CST.>.

Así mismo, encontramos los cuadros de turnos y correos electrónicos donde se informan los turnos en los que debía laborar la demandante (F. 283 a 293. P. 316 a 326), dentro del periodo de vinculación a través de la I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.< periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014 (F. 64. P. 76)>, los que dan cuenta que los mismos fueron fijados por la FUNDACIÓN ESENSA.

Igualmente, a folio 380 y 381 (P. 414 y 415) obra correo electrónico de 11/09/2014, enviado nuevamente por el doctor OSCAR MARINO QUICENO, asunto: “RV: *FORMATO CUENTA DE COBRO IPS VIDA PLENA SAS*”<nuevamente en periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014 (F. 64. P. 76)>, en el que se adjunta a la demandante y a otros trabajadores, formato de la cuenta de cobro que deben presentar y se les comunica lo siguiente:

Buenos días A todos.

Con el fin de evitar confusiones, les informo que en el formato antes enviado de cuenta de cobro los datos de empresa deben ser IPS VIDA PLENA SAS CON NIT 806.016.920-5, lo anterior con el fin de que se reemplacen todos los datos de FUNDACION ESENSA POR IPS VIDA PLENA S.A. Al igual reenvió el formato con todos los cambios requeridos.

De lo anterior se tiene que la I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., tal y como lo concluyo la a quo, fue una simple intermediaria en la contratación que la demandante tuvo con esta entidad, siendo su verdadero empleador la FUNDACIÓN ESENSA<para periodo comprendido entre el 01/09/2014 al 15/11/2014 (F. 64. P. 76)>, con lo cual debe responder de manera solidaria por todas las condenas impuestas y que correspondan a ese período, en la sentencia apelada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral 3, el cual al referirse al simple intermediario dispone:

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

(...)

3. “El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”

En igual situación se encuentra la apelante **PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS**, pues, el a-quo la condeno solidariamente por el tiempo que envió en misión a LA FUNDACION O CLINICA ESENSA a la trabajadora, pues, al estimar una sola relación con tal empresa entre el 29/08/2013 al 29/02/2016, desempeñando funciones de médico general, comprendido el tiempo que acepta la referida apelante ‘Se estableció que desde el 16/01/2016 al 21/02/2016, se tuvo un contrato de obra o labor contratada con la demandante’, pero la subordinación, instrucciones, turnos, horarios, funciones y pagos los efectuó la CLINICA o FUNDACION ESENSA, así lo confiesa de manera indirecta la apelante al responder el hecho 4 de la demanda *“No obstante lo anterior, tenga en cuenta la Autoridad Judicial de Conocimiento que la señora **JENNIFER RIVERA ARIAS** estuvo vinculada con la Empresa de Servicios Temporales **"PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S."**, en el interregno comprendido entre los días 16/01/2016 al día 29 de febrero de la misma anualidad y en su condición de trabajadora en misión (médico general) y como consecuencia del Contrato de Prestación de Servicios para el Suministro de Personal que acordó mi representada con la **I.P.S. VIDA PLENA S.A.S. (NIT. 806.016.920)** hoy **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.**, persona jurídica completamente diferente a la **FUNDACIÓN ESENSA**. Así las cosas, es del caso concluir que la Empresa de Servicios Temporales **"PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S."** no ha tenido igualmente vínculo o relación contractual alguna con la **FUNDACIÓN ESENSA** y en ese sentido no puede ser llamada a responder solidariamente por presuntas acreencias laborales que bien puede declarar la autoridad judicial y mediante la providencia judicial respectiva”, pues, ese lapso fue utilizado por la IPS VIDA PLENA SAS hoy PROVIDA FARMACEUTICA SAS. para poner a la demandante al servicio de FUNDACION ESENSA o CLINICA ESENSA, y por tal razón niega la impugnante todo vínculo con esta última fundación, por lo que, no existiendo prueba distinta, se revoca la condena respecto de la solidaridad a que fue condenada **"PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S."**, comoquiera que el tiempo en que ésta la contrató y envió en misión a IPS VIDA PLENA SAS hoy PROVIDA FARMACEUTICA SAS. desde el <16/01/2016 al 21/02/2016>, queda subsumido en los tiempos en que solidariamente responde esta última IPS VIDA PLENA SAS frente a la referida condenada FUNDACION ESENSA.*

Lo expuesto obliga a concluir que la relación sustancial de prestación personal de servicios como medica general de la demandante se dio con la FUNDACION ESENSA quien la recibió en misión remitida por las terceristas **IPS VIDA PLENA SAS, PORTAFOLIO LABORAL SAS**, por lo que estas, como lo sentencia el a-quo, deben responder solidariamente con **FUNDACION ESENSA** por todas las condenas proporcionalmente al tiempo en que remitieron en misión a la demandante para prestar sus servicios personales como médica a la citada fundación, en virtud de lo cual ésta impartía horarios, turnos, instrucciones para las prácticas médicas, hasta para la forma como deberían presentar las cuentas de cobro, para que la usuaria de los servicios consignara los emolumentos a título de salarios que le correspondían a la demandante, demostrándose así prestación personal de servicios, subordinación y salario del art.23,CST., por lo que en lo demás se confirma la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la apelada sentencia **CONDENATORIA** apelada No. 303 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 08 de octubre de 2019, en el sentido que se revoca respecto de la solidaridad y condenas en lo que concierne con **PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S.**, para en su lugar absolver a esta última **PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO S.A.S.**, de las pretensiones solidarias incoadas por la demandante, incluidas las costas, y en lo demás apelado se confirma. En lo no apelado las partes deben estarse a la sentencia del a-quo. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada/condenada infructuosa **IPS VIDA PLENA SAS**. Fijase un millón quinientos mil pesos a su cargo y a favor de la demandante. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** conforme al art. 366,CGP.

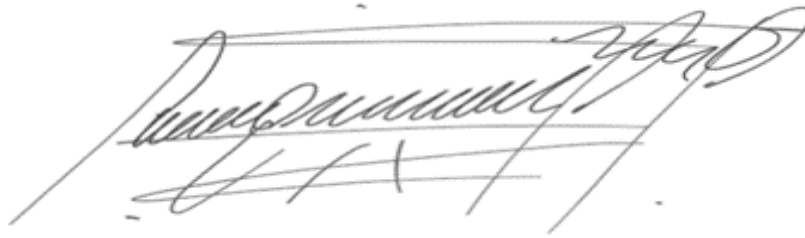
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 21-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

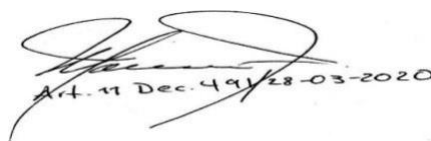
LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over several horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over several horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over several horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO